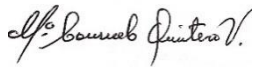


CONSTANCIA. Julio 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL –cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico -Divorcio- Rad. 2021-233



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-0023300 (V. Divorcio Católico).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS en contra de CARLOS ARIEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales 2, 3 y 4 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora, y que se enuncian para solicitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (Divorcio), haciendo mención precisamente **a los hechos** que sustentan las mismas, allegando todos los medios de prueba no sólo testimonial, sino la documental que se tenga, indicios exactos, informes; y manifestando **precisamente** en qué consisten **dichos hechos**, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas las causales 2ª., 3ª y 4ª, es decir, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; los ultrajes,

el trato cruel y los maltratamientos de obra y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges; por parte del demandado. Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Como quiera que se solicita la fijación de alimentos para mayor de edad, de todas maneras, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, se **deberá acreditar la cuantía de las necesidades reales de la alimentaria y la prueba sumaria de la capacidad del alimentante.** En el evento de no ser asalariado el accionado se establecerá teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general los antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica (debidamente probados).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

En la demanda se debe indicar **el canal digital** donde deberán ser notificadas las partes sino también sus apoderados y cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera, teniendo en cuenta el actual estado de emergencia en que nos encontramos.

El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado -en este preciso caso- la del señor Carlos Ariel Muñoz Gutiérrez corresponde a la por él utilizada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; máxime que no se informa dirección física de éste.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS en contra de CARLOS ARIEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HERNANDO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE

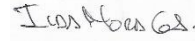


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 122 el 16 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria